

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 23 de Junio de 2020

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ASEDING INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 2020-00022-00
Providencia: Auto de Interlocutorio

Una vez se ha levantado la suspensión de términos, ordenado por el Consejo Superior de la judicatura; procede el Despacho a pronunciarse respecto del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que fue presentada en término la subsanación de la misma, considerándose lo siguiente:

En la presente ejecución con garantía real, pretende el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT: 800.037.800-8, se libre Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la sociedad ASEDING INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT: 890.212.892-2.

Inicialmente, se observa que de conformidad con lo indicado en auto adiado 6/03/2020, el abogado demandante señala en el acápite **JURAMENTO**: *“..Según previsión del **ART. 462 del C.G.P.** el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **NO** ha sido notificado del proceso Ejecutivo adelantado por **AGROPAISA S.A.S CONTRA ASEDING INGENIERIA S.A.S., según consta en el OFICIO 4554 del 11/10/2019 adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, anotación No. 015 del C.L.T. 321-19455, afirmación que hago bajo juramento, por lo tanto, inicio la acción ejecutiva separadamente.***” (Sic).

Se tiene de lo anterior, que la parte ejecutante ha cumplido con el requisito especial previsto en el **numeral 1º - Inciso 5º del artículo 468 del C.G.P.** Razón por la cual, el Despacho encuentra procedente adelantar por separado esta ejecución; por tanto, conocerá de la misma atendiendo los presupuestos previstos por el legislador para determinar los factores objetivos que fijan la competencia en esta clase de acciones.

Entre tanto, respecto de la solicitud de medidas cautelares para la efectividad de la garantía real, contenidas en escrito separado, en especial la petición: *“2. El embargo y su posterior secuestro del inmueble hipotecado por el demandado MEGAPETROL ENERGY S.A.S Y/O ASEDING INGENIERIA S.A.S...”* Esto es, del predio objeto de garantía real, ubicado en la vereda del Opón, corregimiento puerto Opón del municipio de Simacota, departamento de Santander, identificado con M.I. No. 321-19455 de la ORIP de Socorro Santander, de propiedad del demandado. El Despacho accederá a ello, por

encontrarlo procedente al tenor de lo preceptuado en el **numeral 6º del artículo 468 de la misma codificación.**

En tal virtud, pese a que el inmueble objeto de la presente acción, según Anotación: Nro. 015 de fecha: 24-10-2019, con Radicación: 2019-4292, registra: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL por orden del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el cual fue comunicado con el Oficio 4554 del 11-10-2019; se procederá en observancia de la precitada normativa. Por tanto, se deberá inscribir la cautela de embargo ordenada por cuenta de este proceso y Juzgado; así mismo, el(a) señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander, debe cancelar el embargo inicial; quien inmediatamente debe rendir informe escrito de ello al Juez Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Se indica que, una vez registrado el embargo decretado, se proveerá lo pertinente, para el perfeccionamiento del secuestro.

Amén de lo anterior, debe comunicarse esta decisión al señor Juez Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de enterarle que con ocasión de esta decisión, se tomará nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la sociedad demandada **ASEDING INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT: 890.212.892-2; a favor del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que se adelanta en el Juzgado en mención, a instancia de **AGROPAISA S.A.S.** Igualmente, en caso de haberse practicado el secuestro sobre el bien objeto de esta acción, se solicita a la citada dependencia judicial, remitir copia de dicha diligencia a este Despacho.

Así las cosas, el Despacho avocará conocimiento de esta acción, en atención a que la misma se dirige en contra de la obligada y propietaria del inmueble hipotecado en garantía de la obligación adquirida con la entidad ejecutante, de conformidad con los títulos valores aportados con la demanda; Pagaré No. 060016110004544, Pagaré No. 060016110004499, Pagaré No. 060016100020970 y Pagaré No. 060016100021720; en armonía con la Escritura Pública No. 870 del 28/02/2017, corrida en la Notaría 5º de Bucaramanga.

Con todo, reunidas las exigencias previstas en el **Art. 82 y sgtes del C. G. P.**, y como quiera que de los Títulos Valor - Pagarés, arrimados como base de recaudo, se desprende que aquél es un documento de contenido crediticio suscrito entre las partes o sujetos de la presente acción; se libraré mandamiento de pago como lo dispone el **art. 430 *ibídem***, y se dará el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de conformidad con el **TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO VI, Artículo 430 y 468 *eiusdem***, en concordancia con el **CAPITULO VI, PROCEDIMIENTOS, SECCIÓN I, ACCIONES, Artículo 780** y sgtes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

identificado con NIT: 800.037.800-8, **en contra de** ASEDING INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT: 890.212.892-2; por las siguientes conceptos y valores:

1. **Por concepto de capital adeudado, la suma de CIENTO OCHO MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DIEZ PESOS (\$108'388.010) M/LEGAL; por el saldo del valor incorporado en el Pagaré No. 060016110004544.**
 - 1.1. *Por concepto de Intereses Corrientes sobre el mencionado capital adeudado, conforme al anterior título valor; en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15'871.074) M/LEGAL.** Los cuales fueron liquidados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019; teniendo en cuenta que los mismos fueron pactados a la Tasa Efectiva Anual del DTF + 8 Puntos E.A.*
 - 1.2. *Liquidar Intereses Moratorios, sobre el referido valor de capital insoluto en dicho pagaré, a partir del día 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; conforme a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.*
 - 1.3. **Por otros conceptos, incorporados en dicho pagaré; el valor de SEISCINETOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$657) M/LEGAL.**
2. **Por concepto de capital adeudado, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6,500,000) M/LEGAL; por el saldo del valor incorporado en el Pagaré No. 060016110004499**
 - 2.1. **Por concepto de Intereses Corrientes sobre el mencionado capital adeudado, conforme al anterior título valor; en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$591,764) M/LEGAL.** Los cuales fueron liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019; teniendo en cuenta que los mismos fueron pactados a la Tasa Efectiva Anual del DTF + 8 Puntos E.A.
 - 2.2. *Liquidar Intereses Moratorios, sobre el referido valor de capital insoluto en dicho pagaré, a partir del día 29 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; conforme a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.*
3. **Por concepto de capital adeudado, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$155,972,990) M/LEGAL; por el saldo del valor incorporado en el Pagaré No. 060016100020970.**
 - 3.1. **Por concepto de Intereses Corrientes sobre el mencionado capital adeudado, conforme al anterior título valor; en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$20'250.903) M/LEGAL.** Los cuales fueron liquidados desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de mayo de 2019; teniendo en

cuenta que los mismos fueron pactados a la Tasa Efectiva Anual del DTF + 8 Puntos E.A.

- 3.2. Liquidar Intereses Moratorios, sobre el referido valor de capital insoluto, **a partir del día 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**; conforme a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.3. Por otros conceptos incorporados en dicho pagaré; el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$766) M/LEGAL.**
4. Por concepto de capital adeudado, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.165.776) M/LEGAL**; por el saldo del valor incorporado en el Pagaré No. 060016100021720.
 - 4.1. Por concepto de Intereses Corrientes sobre el mencionado capital adeudado, conforme al anterior título valor; en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$8.628.009) M/LEGAL**; los cuales fueron liquidados desde el **28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019**; teniendo en cuenta que los mismos fueron pactados a la Tasa Efectiva Anual del DTF + 8 Puntos E.A.
 - 4.2. Liquidar Intereses Moratorios, sobre el referido valor de capital insoluto, **a partir del día 29 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**; conforme a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 4.3. Por otros conceptos incorporados en dicho pagaré; el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$677.236) M/LEGAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. DECRETAR por cuenta de este Proceso y Juzgado, el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto la empresa ASEDING INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT: 890.212.892-2; posea en Cuentas de Ahorro o Corriente, títulos bancarios o financieros en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Parágrafo 1. LIMITAR la medida a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ^{M/C} (\$780'000.000,00).

Parágrafo 2. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados; de lo cual se deberá dar cuenta al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de

incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 3. Del anterior embargo, ADVERTIR a las entidades aludidas, que deberán realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012, carta circular 88 de octubre 07 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas especiales concordantes que han tratado el tema de inembargables.

Parágrafo 4. Las sumas de dinero retenidas, deben ser depositadas y ponerlas a disposición de este estrado judicial, consignándolas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 687552031001 del Banco Agrario de Colombia, oficina Socorro.

- LIBRESE el oficio pertinente, al representante legal o Gerente de la entidad bancaria relacionada en precedencia.

CUARTO. *DECRETAR* el embargo del inmueble urbano ubicado en la vereda del Opón, corregimiento puerto Opón del municipio de Simacota, departamento de Santander, identificado con M.I. No. 321-19455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S), de propiedad de la sociedad *ASEDING INGENIERIA S.A.S.* identificada con NIT: 890.212.892-2.

Parágrafo: Señalar que simultáneamente con lo anterior, el(a) señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos del Socorro (S), debe proceder a cancelar el embargo registrado según Anotación: Nro. 015 de fecha: 24-10-2019, con Radicación: 2019-4292, el cual fue comunicado con el Oficio 4554 del 11-10-2019, quien debe rendir informe escrito de ello al señor(a) Juez Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, conforme a lo regulado en el **numeral 6º del artículo 468 del C.G. del P.**

- LÍBRESE la comunicación que corresponde, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S).

QUINTO. Registrado el embargo decretado, se proveerá lo pertinente, para el perfeccionamiento del secuestro.

SEXTO. *OFICIAR*, a la Administración de Impuestos para los fines establecidos en el art. 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO. *OFICIAR*, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, informando que SE TOMA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la demandada *ASEDING INGENIERIA S.A.S.* identificada con NIT: 890.212.892-2; a favor del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que se adelanta en la mencionada sede judicial, a instancia de *AGROPAISA SA.S.*

Parágrafo: Indicar al destinatario, que en caso de haberse practicado el secuestro sobre el bien objeto de esta acción, se solicita remitir copia de dicha diligencia a este Despacho.

- LÍBRESE la comunicación respectiva.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el **Artículo 290 y s.s. del C.G. del P.**, en concordancia con el **artículo 301 ibídem y el artículo 8° del Decreto 806 del 04-jun-2020**; haciéndose entrega a la ejecutada de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el **artículo 442 de la misma codificación**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4147077d3ea6434d54a04cdd4bc06563481404b36d0259eb19a19d3af1f3ac39
Documento generado en 03/07/2020 08:20:47 PM